



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1398**

(26 AGO 2016)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Resolución No. 1708 del 21 de octubre de 2014, en concordancia con los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1002 del 21 de junio de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto No. 08 de 2016, cuyo objeto es: *"Construcción de la línea base para establecer la apropiación de una cultura del respeto y responsabilidad social de los usuarios del agua frente a la gestión del recurso hídrico, teniendo como área de estudio las 60 cuencas priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el cual fue publicado en el Portal del Sistema Electrónico de la Contratación Pública SECOP II.

Que al pliego de condiciones definitivo fueron presentadas observaciones por parte de CIFRAS Y CONCEPTOS SA, CLUSTER RESEARCH SAS y extemporáneas por parte de CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMÉTRIKA SAS, cuyas respuestas fueron publicadas los días 22 y 27 de junio de 2016 respectivamente.

Que con fundamento en la respuesta a las observaciones presentadas, el Ministerio expidió la adenda No. 1, mediante la cual se incluyeron algunos aspectos financieros en el pliego, se modificó el perfil de algunos de los integrantes del equipo de trabajo y se modificó el criterio para la la calificación de la experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente.

Que en cumplimiento del cronograma, el 30 de junio de 2016, se realizó el cierre del proceso y la apertura de sobres, presentado oferta las siguientes firmas: GRUPO PIGMALION SAS, CLUSTER RESEARCH SAS, ALGOAP SAS, BRANDSTRAT SAS e IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS.

Que el 7 de julio de 2016, se publicó el informe de verificación de las ofertas, dando como resultado, que ningún oferente resultó habilitado y la oferta enviada por BRANDSTRAT SAS fue rechazada, por las razones señaladas en dicha evaluación. De este informe se corrió traslado a todos los interesados.

Al informe de verificación, se presentaron observaciones y documentos para subsanar, por parte de GRUPO PIGMALION SAS, CLUSTER RESEARCH SAS, BRANDSTRAT SAS e IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS.

Handwritten signature and initials

Handwritten mark

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Que teniendo en cuenta que se había elevado una consulta a Colombia Compra Eficiente, respecto a la forma de presentación de ofertas, y en espera de su pronunciamiento, el Ministerio, expidió las adendas Nos. 2, 3, 4 y 5.

Que una vez entregada dicha respuesta a la solicitud de concepto y una vez revisados los documentos presentados para subsanar por los oferentes y las observaciones respectivas, el Ministerio publicó el 26 de julio de 2016, el informe de verificación, en el cual ningún oferente resultó habilitado y la oferta enviada por BRANDSTRAT SAS fue rechazada. De este informe, la Entidad también corrió traslado a todos los interesados.

Que a dicho informe de verificación, se presentaron nuevamente documentos para subsanación por parte de CLUSTER RESEARCH SAS, por lo que el Ministerio publicó la adenda No. 6, para efectos de analizar los documentos presentados.

Que el 27 de julio de 2016, el Ministerio público, después de analizar los documentos presentados, un nuevo informe de evaluación, en el que resultó habilitado CLUSTER RESEARCH SAS, quien obtuvo un puntaje de 78 puntos. De dicho informe, se dio traslado común a los oferentes por tres (3) días.

Que en la misma fecha, IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS, presentó documentos subsanables, por lo cual el 28 de julio de 2016, habiendo subsanado dicha firma, el Ministerio publicó un nuevo informe de evaluación otorgando a esta firma 83 puntos.

Que en dicha evaluación, el proponente IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS, fue habilitado y por ende calificado, teniendo en cuenta los documentos que envió para subsanar mediante comunicación de fecha 12/07/2016, cuyo asunto era "DOCUMENTOS A SUBSANAR OFERTA", en la que se señalaba: "*Señores mesa de evaluación del proceso, de manera atenta hacemos envío de los documentos para subsanar al asunto de la referencia (...)*".

Que el equipo evaluador técnico habilitó a este proponente con base en el documento denominado: "*Formación profesional adicional*" el cual ya había sido entregado por el proponente el 30 de junio pero que fue anexado nuevamente en la comunicación enviada para habilitar la propuesta, por lo que se entendía que el documento se reenviaba con el objeto de habilitar la propuesta.

En dicha evaluación, el equipo técnico evaluador, al otorgar el puntaje respecto de la experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS, se basó en lo señalado en el pliego "*La experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente, se calificará tomando como base el número de meses de experiencia, para lo cual se asignará el puntaje que demuestre la mayor experiencia en meses en contratos certificados. El puntaje se asignará de la siguiente manera: (...)*", por lo que tuvo en cuenta ocho (8) certificaciones allegadas por la firma IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS, en el archivo titulado: "*Experiencia calificable adicional*", en base a lo cual, otorgó el puntaje de 30 puntos en el ítem "*experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente*", para un total de 83 puntos.

Pero, no tuvo en cuenta la adenda No 1, en la cual, se había modificado el numeral 5.1, de los pliegos de condiciones, de la siguiente manera: "*la experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente, se calificara tomando como base el tiempo de experiencia adicional, que pueda verificarse a través de máximo cuatro contratos adicionales,*".

Además, se modificó el puntaje obtenido en el criterio "Formación profesional adicional a la mínima requerida de los integrantes del Equipo de Trabajo", el cual, en el primer informe publicado (en el que IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS obtuvo 83 puntos) pues se había otorgado por error de transcripción un puntaje de 13 puntos, pero al revisar nuevamente el archivo enviado por el proponente, titulado "Formación profesional adicional", se evidenció que el puntaje era de 10 puntos por la maestría del

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Coordinador General, 5 puntos por la especialización adicional del Coordinador de diseño y desarrollo de proyectos cualitativos y 2 por la especialización del Coordinador operativo.

Que frente a dicho informe, las firmas CLUSTER RESEARCH SAS e IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS presentaron observaciones, respecto de la evaluación técnica de la oferta presentada por el oferente contrario, razón por la cual se expidió la Adenda No. 7 con el fin de revisar las observaciones y proceder a la apertura de sobre económico del oferente ubicado en primer lugar de elegibilidad.

Que el 1 de agosto de 2016 una vez revisados los documentos y aclarada la calificación, el Ministerio publicó el informe de evaluación definitivo con los siguientes puntajes para los proponentes que subsanaron los documentos habilitantes: CLUSTER RESEARCH SAS: 78 puntos, e IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS 77 puntos y procedió a dar apertura al sobre de propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar de elegibilidad, esto es CLUSTER RESEARCH SAS.

Que posterior a la diligencia de apertura de sobre económico, el oferente CLUSTER RESEARCH SAS, presentó observaciones respecto de la calificación de la oferta presentada por IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS; así mismo IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS, presentó observaciones respecto de la evaluación realizada al proponente CLUSTER RESEARCH SAS.

Que después de revisar las observaciones presentadas por cada uno de los proponentes y revisar los documentos allegados al proceso, el equipo evaluador técnico modificó el puntaje otorgado al proponente IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS, respecto de la formación adicional a la mínima requerida del equipo de trabajo, lo cual dio como resultado que dicho proponente obtuvo un puntaje de 67 puntos.

Que el cambio en la calificación tuvo lugar en razón de que el equipo evaluador técnico tuvo en cuenta, al momento de otorgar puntaje, el diploma de maestría del coordinador general del proyecto como formación adicional calificable, pero esta maestría ya había sido tomada en cuenta para habilitar al oferente, en virtud del correo de fecha 12/07/2016 12:09:18 PM, cuyo asunto era "DOCUMENTOS A SUBSANAR OFERTA", por lo cual, ya no podía tenerse en cuenta para otorgar puntaje.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y eliminándose los 10 puntos otorgados por la maestría (documentos que se incluyó como requisito habilitante) en el criterio de "formación académica adicional a la mínima requerida del equipo de trabajo", el equipo técnico evaluador modificó el puntaje definitivo para el oferente IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS, en 67 puntos.

Que mediante Resolución No. 1267 del 1 de agosto de 2016, el Ministerio, adjudicó el contrato resultante del proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto No. 08 de 2016, al proponente CLUSTER RESEARCH SAS, por ser el oferente ubicado en primer lugar de elegibilidad

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que el 2 y 4 de agosto de 2016, se presentó una solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo relacionado con la decisión de la Administración contenida en la Resolución No. 1267 del 01 de agosto de 2016 que fue expedido por este Despacho conforme a las facultades legales de la Ley 80 de 1993, para la cual se refiere a los siguientes hechos con los que sustentan su petición, así:

1. La afirmación de una evaluación hecha por un equipo que considera no calificado en razón a los cambios de la calificación técnica que se produjeron durante el proceso de evaluación.
2. Evaluaciones iniciales y secundarias, de las cuales afirma "*denota preferencia*" por uno de los proponentes, al cual indica se le permitió corregir y diferenciar una experiencia habilitante y adicional, sin que a los demás participantes se les diera el mismo trato.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

3. Afirma que se permitió subsanar documentos que aportaban puntaje y que la calificación de documentos *confidenciales* de uno de los proponentes, no permitió que se pudieran revisar, por lo que no es posible *"comparar objetivamente los títulos que argumentan poseer ellos y dan puntaje"*.
4. La existencia de respuestas escuetas del grupo técnico para un proponente, y respuestas diferentes para otro proponente.
5. Afirma que se "modificó" la Resolución una vez después de haber solicitado la disminución de porcentaje por parte del otro proponente.
6. Que de acuerdo con el pliego de condiciones no se fijó la hora para "audiencia de adjudicación" y no se realizó audiencia de adjudicación pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2007 (artículo 9°).
7. Violación al debido proceso al emitir la Adenda No. 07 sin haber transcurrido un día de anticipación a la apertura de la oferta económica

Finalmente solicita el acompañamiento por parte de la procuraduría o Veeduría a fin de dar transparencia a la evaluación de dicho proceso *"que a pesar de haber sido adjudicado por ser un acto administrativo puede ser revocado"* y la participación de un equipo imparcial en la evaluación.

HECHOS

De la relación de hechos con base en los cuales se sustenta la solicitud de revocatoria frente al acto que contiene la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se advierte de manera general la inconformidad respecto de la evaluación de las propuestas (equipo que la realizó y respuestas que daban) así como frente a las decisiones tomadas durante el proceso frente a los documentos de las propuesta (reglas de subsanabilidad, modificaciones y trato desigual), que se plasman en los informes de evaluación y que concluyen con la expedición del acto adjudicatario a otro de los proponentes dentro del Concurso de Méritos, sin que se haya realizado en audiencia pública, que en su concepto debía darse.

Así el solicitante califica como *"vicios"* los hechos expuestos en sus argumentos los cuales se produjeron en las siguientes condiciones fácticas, dentro de los términos previstos en el pliego de condiciones y en las normas que las regulan, cumpliendo con los principios de publicidad y transparencia, así:

- Al informe de verificación publicado el 7 de julio de 2016 se presentaron observaciones y documentos para subsanar, por parte de GRUPO PIGMALION SAS, CLUSTER RESEARCH SAS, BRANDSTRAT SAS e IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS.
- Al informe publicado el 26 de julio de 2016, se presentaron observaciones por parte CLUSTER RESEARCH SAS, lo que dio como resultado la publicación de un nuevo informe el 27 de julio en el que se habilitó dicha empresa y a quien se lo calificó con 78 puntos. A este informe también presentó observaciones IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIAS SAS, quien allegó documentos subsanables, lo que llevó a la entidad a modificar el informe de evaluación, habilitando a este proponente, calificándose con 83 puntos.
- Como se había señalado anteriormente, en dicha evaluación, el equipo técnico evaluador, al otorgar el puntaje respecto de la experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS, se basó en el numeral 5.1 del pliego definitivo publicado el 22 de junio de 2016, por lo que tuvieron en cuenta ocho (8) certificaciones allegadas por la firma IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS, en el archivo titulado: "Experiencia calificable adicional", con base en

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

la cual, se otorgó el puntaje de 30 puntos en el ítem "experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente", para un total de 83 puntos.

Sin embargo la forma de calificación de este ítem, había sido modificada con la expedición de la **Adenda No 1** de fecha 28 de junio de 2016, anterior a la fecha programada para el cierre del proceso (30 de junio de 2016), en la cual, se modificó el numeral 5.1, de los pliegos de condiciones, adicionalmente, al revisar el archivo enviado por el proponente, titulado "Formación profesional adicional", se estableció que el puntaje que se debería otorgar por este criterio era de 10 puntos por la maestría del Coordinador General, 5 puntos por la especialización adicional del Coordinador de diseño y desarrollo de proyectos cualitativos y 2 por la especialización del Coordinador operativo.

- Por las anteriores razones y en el marco de las reglas señaladas en el Pliego de Condiciones con sus respectivas Adendas, era necesario que la Entidad, rectificara la evaluación efectuada, lo que dio como resultado el cambio en el puntaje en el criterio "experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente" en 20 puntos, y en "Formación profesional adicional a la mínima requerida de los integrantes del Equipo de Trabajo" en 17 puntos, para un total de 77 puntos para el proponente IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS.

- La revisión de las observaciones presentadas y corrección de las evaluaciones publicadas por parte de la Entidad, se realizó con observancia de lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la cual establece: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. (...)".

- Con la expedición de la Adenda No. 7 no se vulneró el debido proceso teniendo en cuenta que le informe de evaluación ya se había corrido traslado para revisión de los participantes del proceso.

- En relación con la afirmación de un modificación a la "Resolución" y aun cuando no precisa a que acto administrativo se refiere, lo cierto es que la Resolución No. 1267 del 01 de agosto de 2016 sobre la cual solicita revocatoria, nunca ha sido modificada.

- Finalmente y por tratarse de un concurso de méritos y no de una Licitación Pública no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.-

PRUEBAS

Como pruebas de lo expuesto en su solicitud anexa las calificaciones con sus respectivos puntajes y los informes que fueron corregidos para su comparación.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que las circunstancias por enunciadas por el peticionario y que califica como "vicios", no constituyen fundamentos con base en los cuales el Ministerio proceda a revocar la decisión contenida en la Resolución No. 1267 del 01 de agosto de 2016, por las siguientes razones de orden legal y jurisprudencial:

1. Normas aplicables a los actos administrativos contractuales. En primer término señalaremos que respecto de los actos administrativos que se expidan por parte de una entidad estatal con ocasión de la contratación y respecto de las reglas que rigen la revocatoria de los mismos, se aplica de *manera especial* lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Solo cuando las citadas disposiciones tienen insuficiencias o vacíos de procedimiento y en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de la ley 80 de 1993, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa (ley 1437 de 2011), serán aplicables en las actuaciones contractuales (artículo 77).¹ Lo anterior en concordancia con el inciso final del artículo 2º. De la Ley 1437 de 2011

2. Irrevocabilidad del Acto de adjudicación. Como regla general, se tiene que el artículo 9º. de la Ley 1150 de 2007 establece la irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación², por ello no procede recurso alguno y determina que el mismo obliga a la entidad y al adjudicatario a la suscripción del acuerdo de voluntades, condición con la cual se busca proteger la buena fe, la seguridad jurídica, los derechos que nacen de este acto administrativo, y también la transparencia en la contratación estatal.
3. Sin embargo, el mismo artículo 9 establece la posibilidad de revocar dicho acto, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, *"sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales"*.
4. Sobre la posibilidad de revocar un acto particular porque *"se obtuvo por medios ilegales"*, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no se sustenta en la simple contradicción con las disposiciones legales y constitucionales; si así fuera, se desvirtuaría la regla general de irrevocabilidad de los actos particulares sin el consentimiento de sus beneficiarios hoy contenida en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 97)
5. En efecto, sobre esta causal el Alto tribunal de lo Contencioso ha manifestado que la ocurrencia del acto administrativo por medio ilegales, implica que el acto fue obtenido fraudulentamente, con vicio de voluntad de la administración, en el cual la expresión de voluntad nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, *"no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C:CA., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la constitución o la ley"*.³

Así y en Sala Plena⁴ y sobre esta causal de revocatoria, ha señalado:

*"Se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales **debe ser debidamente probada**. Es decir, se requiere que la actuación*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. 26 de marzo de 2014. Exp 25.750.

² "El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades. Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario... Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio (...)" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de agosto 15 de 2002. M. P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 6436.

³

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 16 de julio de 2002. Expediente Exp: IJ 029. Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

(...)

*Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de **una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa.** El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado". (negrilla no es del texto)*

Luego, no es suficiente la presencia de cualquier error para justificar una revocatoria directa que se sustente en el uso de medios ilegales. Se requiere que realmente se acredite que existió un medio ilegal (es decir, una actuación contraria a la ley), que además tenga el carácter de ostensiblemente fraudulenta.

6. En los hechos que fundamenta la solicitud, ninguno de ellos demuestra o evidencia que la Resolución No. 1267 del 01 de agosto de 2016 por medio de la cual se adjudicó el Concurso de Méritos Abierto No. 08 de 2016, se obtuvo por medios ilegales.

Toda la argumentación se apoya en apreciaciones y calificaciones en relación con la etapa de evaluación, conforme a las cuales el equipo técnico que evaluó las propuestas, no es calificado; la existencia de una supuesta "preferencia" de uno de los proponentes a quien se le permiten subsanar documentos; la condición de documentos "confidenciales" de una de las ofertas, que afirma no le permitió realizar observaciones, las existencia de respuestas escuetas y la ausencia de una audiencia pública para efectuar la adjudicación.

Ni los hechos, ni los documentos en los que se soporta para aseverarlos evidencian error o dolo por parte de la entidad adjudicataria.

Que de esta manera, el supuesto fáctico argumentativo presentado no tiene sustento, como se evidencia de lo expuesto, toda vez que las decisiones de la Entidad fueron adoptadas dentro del marco del pliego de condiciones y de las normas que lo regulan.

Que en efecto, se tiene que en el desarrollo del proceso de selección, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplió a cabalidad con todos los procedimientos señalados en la normatividad vigente, dio traslado a los informes y ajustó la evaluación con base en los documentos allegados por los proponentes, respetando las reglas de subsanabilidad, sin desconocer los derechos de los participantes en el proceso, pero sin dilatar los términos del mismo

Que en este contexto no hay evidencia de hechos ilegales conforme a los cuales se pudiera concluir que la Resolución No. 1267 del 01 de agosto de 2016 se expidió a través de medios fraudulentos, por tanto NO procede la revocatoria de este acto administrativo.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Que de conformidad con las consideraciones aquí señaladas, los hechos que las anteceden, revisadas las observaciones al informe de evaluación, la Secretaria General (e) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de ordenadora del gasto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1267 del 1 de agosto de 2016, mediante la cual "Por la cual se adjudica el contrato dentro del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. 08 de 2016", cuyo objeto es "Construcción de la línea base para establecer la apropiación de una cultura del respeto y responsabilidad social de los usuarios del agua frente a la gestión del recurso hídrico, teniendo como área de estudio las 60 cuencas priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, en los términos previstos en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de IPSOS NAPOLEON FRANCO & CIA SAS y al peticionario.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

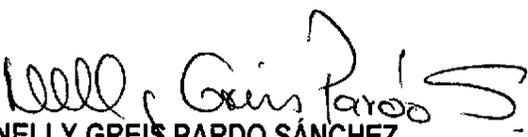
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la entidad y en el portal del SECOP II.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

26 AGO 2016


NELLY GREIS PARDO SÁNCHEZ

Secretaria General (e) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: Diana Marcela Medina Diaz - Coordinadora Grupo de Contratos

Revisó: Gloria Martínez Rondón - Asesora Jurídica Secretaria General

Jhon Jaiver Jaramillo - Asesor Jurídico Secretaria General

Proyectó: Jenny Alexandra Guerra Villarreal - Grupo de Contratos